



Trujillo, 12 de Mayo de 2026

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2026-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada GLORIA ELISABETH GUEVARA HARO contra la Resolución Gerencial N° 282-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 26 de agosto 2022, que declaró improcedente su solicitud de venta directa, y los antecedentes generados que forman parte del expediente administrativo de su propósito;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero 2022, la señora Gloria Elizabeth Guevara Haro, presentó solicitud de venta directa del predio que manifiesta se encuentra ubicado en el Sector Huañape, Valle Virú, Distrito de Virú, Provincia de Virú; adjuntando como medios probatorios la documentación que a su criterio sustenta su pedido;

Que, mediante Informe N° 001-2022-GRLL-GOB/PECH-03-VT-JMRDR de fecha 02.03.2022, el señor Junior Martín Ruiz, Vigilante de Tierras, adscrito a la Sub Gerencia de Gestión de Tierras, informa sobre los actos de invasión del sector Puerto Morín-Virú, por un grupo de personas que estaban realizando movimientos de tierra en una parte del terreno destinado para carretera de uso común y realizando removido de un panel de concreto de color azul eléctrico que contiene la leyenda: "De propiedad del P.E. CHAVIMOCHIC", con lo que pretendían invadir terrenos eriazos de propiedad del PECH, argumentando derechos de posesión; hechos que fueron denunciados en la comisaría PNP de Víctor Raúl-Virú, y, una vez constituido en el lugar los efectivos policiales se identificó a la persona de Gloria Elizabeth Guevara Haro, quien en todo momento manifestaba tener derechos posesorios sobre los terrenos eriazos que pretendía invadir. Obran tomas fotográficas de lo acontecido;

Que, mediante Oficio N° 000262-2022-GRLL-GGR-PECH de fecha 07 de marzo 2022, y en atención a lo informado, se solicitó a la señora Gloria Elizabeth Guevara Haro se abstenga de realizar, promover e instigar la comisión de actos ilícitos que perturben la posesión y propiedad del Estado Peruano-Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, al amparo de la normatividad allí anotada;

Que, no obstante, la documentación cursada a la señora Gloria Elizabeth Guevara Haro, se realizó la inspección técnica en el predio solicitado en venta directa por la citada administrada a fin de verificar actividad agropecuaria en el lugar. Como resultado de la indicada inspección técnica se emite el Informe N° 000051-2022-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT-SRC, de fecha 14 de junio 2022,





**concluyendo que en el predio no se acredita actividad agropecuaria con anterioridad al 18 de julio 1995.** Agrega, que el predio tiene hitos identificados como camino en el lado Norte y Sur, que correspondería a la superposición a una vía proyectada que corre entre el Área del Proyecto Virú Mar y el Área agrícola del Valle Virú, integrando los sectores Puerto Morín – Huañape – Cerro Prieto, establecido en el Plan de Desarrollo Urbano del Sector Puerto Morín, Municipalidad Provincial de Virú;

Que, mediante Acta de Sesión N° 004-2022-GRLL-PECH-CVDT, de fecha 30 de junio 2022, la Comisión de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC deja constancia de la revisión y evaluación de cada uno de los expedientes que les remitieran, sobre la base de los antecedentes e informes técnicos y legales emitidos, arribando a los resultados y dictamen que detalla en el anexo adjunto, en el que se verifica en relación a la solicitud de venta directa de la señora Gloria Elizabeth Guevara Haro:

		Responsable de la Solicitud	Resultado
2	Oficio N° 000103-2022-GRLL-PECH-SGGT del 16-06-2022	Señora Gloria Elizabeth GUEVARA HARO	Declarar la improcedencia de la venta directa del predio de 0.348 hectáreas, ubicado en el sector Huañape, distrito de Virú, Provincia Virú, sobre la base de lo indicado en el Informe N° 000051-2022-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT-SRC.

Conforme se verifica del indicado Informe N° 000051-2022-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT-SRC, se concluye:

4.2.- En el predio materia de solicitud, se evidencia que la actividad agrícola es posterior al 18-07-1995, no cumpliendo los requisitos de explotación agropecuaria establecidos en los artículos 19 y 35 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2014-GRLL/PRE

Que, como consecuencia de lo informado, estando a lo expresamente previsto en el Reglamento de Venta Directa de Tierras del PECH, mediante Resolución Gerencial N° 238-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 26 de agosto 2022, se declaró la improcedencia de la solicitud de venta directa presentada por la señora **GLORIA ELIZABETH GUEVARA HARO**, respecto del predio ubicado en el Sector Huañape, Distrito Virú, Provincia de Virú, Departamento y Región La Libertad;

Que, no encontrando conforme lo resuelto, mediante escrito de fecha 14 de octubre 2025, la Sra. Gloria Elisabeth Guevara Haro interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 238-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 26 de agosto 2022, manifestando que la misma le fue notificada el 30 de setiembre d dicho año (2025), por lo que dicho recurso se interpone dentro del término de ley. Manifiesta como argumentos de hecho:





2. Mediante Resolución Gerencial N° 238-2022-GRLL-GOB/PECH se declaró improcedente y se denegó mi solicitud, sustentándose en un informe No. 001-2022-GRLL-GOB-PECH- hecho por el vigilante de tierras el Sr. Junior Martín Ruiz a quien denuncie por delito de daños, por haber malogrado mis sembreras; plantaciones de plátanos; además para la denegatoria se ha tenido en cuenta el informe No. 000051-2022-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT.SRC de fecha 14 de junio del 2022, que concluye que el terreno de mi posesión tiene hitos que corresponderían a la superposición a una vía proyectada que integrarían los sectores Puerto Morín, Huañape, Cerro Prieto, establecidos en el Plan de Desarrollo de la Municipalidad de Viru.

3. Sin embargo, dichos fundamentos no se ajustan a la realidad física ni jurídica del terreno, y con posterioridad a dicha resolución **he obtenido nueva prueba determinante**, que demuestra que mi parcela no está afectada por ninguna vía pública, como es de verse DEL INFORME TECNICO DE INSPECCION No. 01, suscrito por el Gerente del IVP- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU ING. JULIO STEVEN MAZZA CALLIRGOS de fecha 20 de septiembre del año 2024, en el que se expresa: Visto el documento en referencia donde se solicita inspección ocular para ver si existe vía vecinal sobre un terreno de la Sra. Gloria Guevara Haro, la solicitante.

4. "...La Gerencia IVP se hizo presente a la zona para tomar los datos correspondientes y hacer la verificación con el **PLAN VIAL PROVINCIAL DE VIRU Y NO SE ENCONTRO NINGUNA VIA VECINAL SOBRE EL TERRENO EN CONSULTA**. Solo encontrando la vía provincial UL-1113, la cual se anexa al documento. Se recomienda hacer un levantamiento topográfico para determinar los límites del terreno en consulta. —"Ver las fotografías que se anexan. Además, tengo presentados documentos y certificados de posesión con los que pruebo que mi posesión es continua desde 1992.

Y señala presenta como nueva prueba:

a) Carta No. 006-2024-GIVPE-MPV/JSMC de fecha 20-09-24 dirigida a mi persona por el Gerente del IVP-MPV Ing. Julio Mazza Callirgos.

b) El informe Técnico de Inspección No. 01 de fecha 20-09-24, suscrito por el referido Ing.

5. Dichos documentos no fueron considerados en el acto administrativo impugnado y constituyen nueva prueba objetiva y relevante, en aplicación del artículo 218° inciso 1 de la Ley 27444.

Que, mediante Oficio N° 002578-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 17 de octubre del 2025, el P.E CHAVIMOCHIC comunicó a la administrada Gloria Elizabeth Guevara Haro la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 238-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 26 de agosto 2022, por extemporáneo, al considerar que la misma fue notificada oportunamente con Oficio N° 000608-2022-GRLL-PECH-OAD, de fecha 08 de setiembre 2022;





Que, mediante escrito de fecha 31 de octubre 2025, la administrada solicita la nulidad de oficio del acto administrativo (Oficio N° 002578-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 17 de octubre del 2025) que declara improcedente su recurso de reconsideración por extemporáneo, conforme a los argumentos expuestos:

- 2.2. Ante falta de respuesta a mi petición, recurrí a su despacho y solicite copia de lo actuado con motivo de mi solicitud y con fecha 22-10-25 me entregaron las copias de su propósito, incluyendo la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°238-2022-GRLL-GOB/PECH**, de fecha 08 de setiembre del 2022, que denegó mi solicitud., firmando el cargo en la fecha indicada, dándome por notificada con tal resolución de gerencia que denegó mi petición de compra directa de parcela agrícola.
- 2.3. Al tomar conocimiento de tal Resolución, dentro del término de ley, **PROCEDÍ A PRESENTAR MI RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ADJUNTANDO NUEVA PRUEBA, RECURSO QUE HA SIDO ARBITRARIAMENTE DECLARADO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, afirmándose en tal acto administrativo que he sido notificado con fecha 8 de setiembre del año 2022 con la resolución que deniega mi petición.
- 2.4. A fin de verificar tal afirmación solicite a CHAVIMUCHIC se me expida copia del acta o constancia de notificación donde conste que he sido notificada con fecha 8 de setiembre del 2022, recibiendo como respuesta COPIA DEL OFICIO No. 000608-2022-GRLL-PECH-OAD emitido el día 08 de setiembre del 2022, en la Esperanza, al que, DICE, se adjunta la RESOLUCION GERENCIAL N°238-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 08 de setiembre del 2022, que denegó mi solicitud.
- 2.5. Del análisis del oficio de notificación indicado **NO APARECE MI NOMBRE, NO. DE MI DNI, NI FIRMA DE RECEPCION, TAMPOCO APARECE QUE TAL OFICIO DE NOTIFICACION HAYA SIDO ENTREGADO EN EL DOMICILIO PROCESAL DE MI ABOGADO SEÑALADO, NI A SU CORREO ELECTRÓNICO, SIN EMBARGO, APARECE QUE EL OFICIO HA SIDO ENTREGADO O RECIBIDO POR EL SEÑOR DANIEL GARCÍA VILLACORTA, IDENTIFICADO CON DNI N°16773945, DICIENDO AL COSTADO DE SU**





FIRMA TENIENTE GOBERNADOR, AUTORIDAD POLITICA DE LA ZONA, CON RESIDENCIA AJENA A MI DOMICILIO, QUE NO ME REPRESENTA, NI TIENE AUTORIZACION PARA RECIBIR NOTIFICACION A MI NOMBRE. habiéndose omitido además consignar el día y la hora de tal aco procesal administrativo, hecho que vicia el procedimiento, si se tienen cuenta que la emisión del oficio en las oficinas de CHAVIMOCHIC Distrito La Esperanza ocurrió el día 8-09-222 **y no puede ser que ese mismo día se afirme que se me notificó**, porque el oficio ha tenido que pasar por la oficina de trámite documentario hasta salir al exterior y ello lleva días, en consecuencia **es un acto arbitrario afirmar** que se me notificó con tal resolución de gerencia el día 8 de septiembre del año 2022.

2.6. **A FIN DE HACER VALER MI DERECHO EN EL MODO Y FORMA DE LEY ME HE ENTREVISTADO CON EL SR. TENIENTE GOBERNADOR DANIEL GARCIA VILLACORTA PARA VERIFICAR EL DESTINO DE TAL OFICIO DE NOTIFICACION Y ME HA EXTENDIDO UNA CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA FIRMADA CON SU PUÑO Y LETRA, DE LA QUE SE DESPRENDE QUE NO HE SIDO NOTIFICADA CON LA RESOLUCION GERENCIAL NO. 238 - 2022, ADJUNTA AL OFICIO N°000608-2022-GRLL-PECH-OAD, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, ...” POR FALTA DE MOVILIDAD NO ME FUE POSIBLE ENTREGARLE...” POR LO QUE LA NULIDAD DE OFICIO DEDUCIDA DEBERA SR DECLARADA FUNDADA, PROCEDIENDOSE A DAR TRAMITE A LA RECONSIDERACION INTERÍESTA.**

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad de oficio contra el acto administrativo que declara improcedente su recurso de reconsideración por extemporáneo;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000255-2026-GRLL-GOB, de fecha 10 de abril 2026, se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la recurrente GLORIA ELIZABETH GUEVARA HARO, contra el Oficio N° 002578-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 17 de octubre del 2025, mediante el cual se le comunicó la improcedencia de su recurso de reconsideración- por extemporáneo -interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 238-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 26 de agosto del 2022; de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; **nulidad** del Oficio N° 002578-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 17 de octubre del 2025, al estar incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; nulidad del acto de **notificación** del Oficio N° 000608-2022-GRLL-PECH-OAD, de fecha 08 de setiembre del 2022, por haber incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, **ORDENA SE REHAGA** el acto de notificación del Oficio N° 000608-2022-GRLL-PECH-OAD, de fecha 08 de setiembre del 2022, subsanando las





omisiones en que se ha incurrido, y emitiendo un nuevo acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 238-2022-GRLL-GOB/PECH;

Que, estando a lo dispuesto en la acotada resolución, con fecha 20 de abril 2026, se efectuó la notificación de la Resolución Gerencial N° 238-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 26 de agosto 2022, suscribiendo el mismo la administrada Gloria Elizabeth Guevara Haro; derivándose lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Proveído N° 000140-2026-GRLL-PECH-OAJ-ACC, se requiere derivar lo actuado a la Subgerencia de Gestión de Tierras señalando que el informe 51-2022-SRC del 14.06.2022, no cuenta con fotografías áreas como lo exige el artículo 18 del RVDT, por lo que se requiere se complemente y actualice dicho informe. Asimismo, solicita se remita el Informe N° 062-2022-GRLL-GOB/PECH-03-CMQ;

Que, con documento ingresado con fecha 06 de mayo 2025, la administrada se dirige al PECH manifestando que con posterioridad a la presentación del recurso de reconsideración presentado el 28 de abril 2026, han surgido y se ha recuperado documentos de vital importancia que acreditan su derecho posesorio sobre el área requerida en venta directa, y que no pudieron presentarse oportunamente al haberse extraviado por cambio de domicilio;

Que, adjunta como nueva prueba:

**Memoria Descriptiva con Verificación Técnica de Campo**, elaborada por el ingeniero agrónomo Herman Quispe Zavala, en el mes de junio de 2025, cuyo contenido describe la inspección realizada al predio denominado "Carolina", ubicado en Virú, La Libertad, consignando su ubicación mediante coordenadas UTM, un área de 0.3479 hectáreas bajo riego y posesión desde 1991 por mi persona; asimismo, se detalla la existencia de infraestructura básica, el uso agrícola con diversos cultivos y las condiciones del suelo inicialmente salino que ha sido mejorado, concluyendo que el terreno es apto para la actividad agrícola mediante el uso de aguas residuales y que mi persona ha sido la encargada de realizar sembríos y dichos mejoramientos del terreno, asimismo recomienda que se me otorgue permiso para usar aguas residuales, del Dren DV-CHANQUIN.

Y hace mención de las pruebas presentadas con anterioridad, que acreditan documentalmente su posesión;

Que, en atención al requerimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N° 000006-2026-GRLL-PECH-SGGT-DSFTT-SRC, de fecha 07 de mayo 2026, el Ingeniero Inspector adscrito a la División de Saneamiento Físico y Transferencia de Tierras de la Subgerencia de Gestión de Tierras, adjunta la fotografía





aérea solicitada indicando que de la misma no se acredita explotación agropecuaria con anterioridad al 18 de julio 1995;

Que, por otro lado, ubicado el Informe N° 062-2022-GRLL-GOB/PECH-03-CMQ, de fecha 31 de marzo 2022, se consigna:

El predio en estudio según el catastro del Convenio PECH-PRONAC (planos 1/5000) del año 1987 se encuentra en área no catastrada; asimismo según el catastro del P.E.TT del año 1997-98 se encuentra en área no catastrada.

De acuerdo con la base gráfica de la DAT el predio se encuentra comprendido en su totalidad **dentro de las AREAS MARGINALES DEL VALLE VIRU-SECTOR FRONTON ALTO de propiedad del P.E.CHAVIMOCHIC**, inscrita en la P.E. Nro. 03128333 de la Oficina Registral de Trujillo-SUNARP.

Sin embargo el predio solicitado en venta directa se superpone totalmente a un camino carrozable existente y vía proyectada que corre entre el Área del Proyecto Virú Mar y el área agrícola del valle Virú integrando los sectores Puerto Morín-Guañape-Cerro Prieto, establecida en el Plan de Desarrollo Urbano del Sector Puerto Morín de la Municipalidad Provincial de Virú.

Que, mediante Informe Legal N° 000061-2026-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 12 de mayo 2026, se efectúa el detalle de los antecedentes, así como el análisis de la normatividad aplicable, a fin de determinar la verdad material y resolver conforme a Ley;

Que, la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, establece los principios generales para promover la inversión en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional, siendo que la Tercera Disposición Complementaria de dicha norma legal regula que todas las tierras del Estado de la región de la Costa habilitadas mediante proyectos de irrigación con fondos públicos serán adjudicadas en Subasta Pública;

Que, excepcionalmente a esta disposición general, el artículo 15° del reglamento de la Ley N° 26505, aprobado con Decreto Supremo N° 011-97-AG; cuyo texto fue modificado por el Decreto Supremo 050-2002-AG de fecha 05.10.2002 con la finalidad expresa de incorporar a la actividad avícola como beneficiaria de la venta directa autorizada por la norma legal modificada; establece que los poseedores que **a la fecha de la publicación de la indicada Ley (18.JUL.95) se dedicaran a alguna actividad agropecuaria** dentro del área de tales proyectos de irrigación, pueden adquirir la propiedad de las áreas que explota, solicitándolas directamente al Proyecto Especial respectivo, el que fija el precio de ellas;

Que, en este sentido, el Reglamento de Venta Directa de Tierras de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0100-2014-GRLL/PRE, de fecha 29 de enero 2014, regula en su artículo 19°:





**Artículo 19.-** Si como producto de la ubicación e inspección técnica respectiva se determina que la totalidad del área solicitada en venta se encuentra en cualquiera de los siguientes supuestos, el expediente administrativo deberá remitirse a la Comisión para declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa en los siguientes supuestos:

- Área de propiedad de terceros,
- Zonas arqueológicas,
- Área de protección de recursos forestales, humedales y fauna silvestre,
- Fajas marginales y cauce de ríos,
- Áreas de reserva para otros usos,
- Áreas protegidas por normatividad especial,
- Áreas en estado eriazo,
- Áreas con explotación agropecuaria con posterioridad al 18 de Julio 1995.

Que, en concordancia con lo indicado, el artículo 35 del acotado Reglamento de Venta Directa, define a la *explotación* que debe desarrollarse con anterioridad al 18 de Julio 1995, la misma que debe ser verificada por el personal técnico de la Subgerencia de Gestión de Tierras:

**Artículo 35.-** La explotación, que consiste en el aprovechamiento del predio solicitado en venta directa a través de actividad agrícola y/o pecuaria con anterioridad al 18 de Julio de 1995, será verificada por el personal técnico de SGGT, mediante inspección técnica, debiendo constatar que se hayan realizado cualquiera de las siguientes actividades sin ser limitativas:

- a) Actividad agrícola a comprobarse con la existencia de sementeras de plantaciones de cultivos estacionales y/o permanentes para el consumo humano y/o de ganado.
- b) Crianza de ganado mayor o menor (bovino, ovinos, porcinos, caprinos, equinos, aves y otros animales menores de granja incluyendo la apicultura, acuicultura, etc.)
- c) Predios rústicos en periodo de descanso sobre el que se haya realizado actividad agrícola o pecuaria.
- d) Las labores de despedregado, nivelado, surcado y demás labores de habilitación y/o preparación de suelos, o el amojonamiento, cercos, construcciones de edificaciones u otros actos similares no constituyen por si solos, pruebas de explotación agropecuaria.

Que, estando a la normatividad señalada, el solicitante de una venta directa debe acreditar haber realizado explotación agropecuaria con anterioridad al 18 de julio 1995, previendo el Reglamento de venta que acreditada dicha situación, el expediente de venta directa será





remitido a la Comisión de Venta Directa para el pronunciamiento correspondiente;

Que, si bien existe documentación en la que se señala que el predio solicitado se superpone con vía proyectada que corre entre el área del Proyecto Virú Mar y el área agrícola del valle Virú, establecida en el Plan de Desarrollo Urbano del Sector Puerto Morín de la Municipalidad Provincial de Virú, se verifica de los actuados que la **improcedencia de la solicitud de venta directa se sustenta en el incumplimiento por parte de la administrada, de haber acreditado explotación agropecuaria con anterioridad al 18 de julio 1995;**

Que, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica que, al no haberse desvirtuado el incumplimiento del requisito necesario para acceder a la venta directa, como es el desarrollo de actividad agropecuaria con anterioridad al 18 de julio 1995, el recurso de reconsideración presentado por la administrada Gloria Elizabeth Guevara Haro debe declararse infundado. Por otro lado, precisa que si bien existe documentación en la que se señala que el predio sub materia se superpone con vía proyectada que corre entre el área del Proyecto Virú Mar y el área agrícola del valle Virú, establecida en el Plan de Desarrollo Urbano del Sector Puerto Morín de la Municipalidad Provincial de Virú, se verifica de los actuados que la improcedencia de la solicitud de venta directa se sustenta en el hecho de que en el predio no se acredita explotación agropecuaria con anterioridad al 18 de julio 1995. Recomienda notificar a la administrada en el modo y forma de ley;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de la Subgerencia de Gestión de Tierras y Oficinas de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada GLORIA ELIZABETH GUEVARA HARO contra la Resolución Gerencial N° 282-2022-GRLL-GOB/PECH, de fecha 26 de agosto 2022, que declaró improcedente su solicitud de venta directa, respecto del predio ubicado en el Sector Huañape, Valle Virú, distrito de Virú, provincia de Virú, departamento La Libertad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese a la interesada Sra. GLORIA ELIZABETH GUEVARA HARO para los fines de ley, y hágase de conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y del Gobierno Regional de La Libertad.





REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

